VISTO: El Expte. HCS-038/96 por el cual se tramita la reglamentación de funcionamiento interno del Consejo Superior; y,

CONSIDERANDO:

QUE en el Artículo 43° inc. 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Misiones establece que le corresponde al Consejo Superior dictar su propio reglamento e incorporar al mismo el régimen disciplinario de sus miembros.

QUE se creó una Comisión Ad - Hoc al efecto, la cual elevó al Alto Cuerpo un proyecto de Reglamento.

QUE en la 2ª Sesión Ordinaria efectuada el 30 de Abril del corriente año, se aprobó la citada reglamentación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

ORDENA:

ARTICULO 1º.-Dejar sin efecto la Ordenanza Nº 050/94 dictada el 29 de Diciembre de 1994.-

ARTICULO 2°.- APROBAR el "Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Superior" tal como se detalla en el Anexo de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3°.- REGISTRAR, Comunicar y Cumplido. Archivar.-

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

Título I: De los Consejeros

Título II: Del Rector

Título III: De la Secretaría Título IV: De las Sesiones Capítulo 1: Funcionamiento

Capítulo 2: De la discusión en sesión Capítulo 3: Del orden de la palabra Capítulo 4: Del orden en la sesión

Capítulo 5: Del Régimen de Inasistencia de los Consejeros

Capítulo 6: De la votación Título V: De las Comisiones

Título VI: De la presentación y tramitación de los proyectos.

Título VII: Régimen disciplinario Título VIII: Disposiciones Generales.

TITULO I - De los Consejeros

ARTICULO 1º: Los Señores Consejeros podrán invocar públicamente su condición de tales, pero no podrán ejercer una representación que el Consejo Superior no haya conferido en forma expresa y fehaciente.

ARTICULO 2º: Los Consejeros deberán asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Superior y a las de sus respectivas comisiones. Es obligación de los Consejeros esperar media hora después de la designada para la Sesión.

ARTICULO 3º: Serán Suplentes de Consejeros Titulares, quienes fueren postulados como tales, en las listas oficializadas que participaren en los actos eleccionarios de cada claustro, como así también los Titulares no electos.

ARTICULO 4º: Un Consejero Docente titular será reemplazado por otro Consejero de su misma lista según el siguiente orden:

- a) Primero: Por un Consejero Docente suplente de su misma Unidad Académica de la misma lista oficializada
- b) Segundo: Por los Consejeros docentes titulares no electos de la misma Unidad Académica o en su defecto de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- c)Tercero: Por los Consejeros suplentes de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- d)Cuarto: Por los Consejeros suplentes según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- e) Quinto: Por los Consejeros titulares no electos según el orden de prelación establecido. Cumplidas las instancias a), b) y c) se da por satisfecha la representación Regional.

ARTICULO 5°: Un Consejero No Docente Titular será reemplazado por otro Consejero de su misma lista, según el siguiente orden:

a) Primero: por el Consejero No Docente Suplente de su Unidad Académica o Rectorado,

según corresponda, integrante de la misma lista oficializada.

- b) Segundo: por el Consejero No Docente Suplente de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- c) Tercero: por los Consejeros No Docentes Titulares no electos de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- d) Cuarto: por los Consejeros No Docentes Suplentes según el orden de prelación en la lista oficializada. Cumplidas las instancias a), b) y c) se da por satisfecha la representación Regional a que hace referencia el Artículo 140° del Estatuto de la Universidad Nacional de Misiones.-

ARTICULO 6º: Un Consejero Estudiantil Titular será reemplazado por otro Consejero de su misma lista, según el siguiente orden:

- a) Primero: por el Consejero Estudiantil Suplente de su misma Unidad Académica integrante de la misma lista oficializada.
- b) Segundo: por el Consejero Estudiantil Suplente de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.
- c) Tercero: por los Consejeros Estudiantiles Titulares no electos de la misma Regional según el orden de prelación establecido en la misma lista oficializada.

Cuarto: por el Consejero Estudiantil Suplente según el orden de prelación en la misma lista oficializada. Cumplidas las instancias a), b) y c) se da por satisfecha la representación Regional.

ARTICULO 7°: Las Convocatorias a Sesiones serán remitidas a los Consejeros titulares. Cuando alguno de ellos se encuentre accidentalmente impedido para asistir a una Sesión, será el responsable de convocar al Consejero que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, 5° o 6°, cuyo cumplimiento queda a su exclusiva responsabilidad; además deberá efectuar el envío de la documentación que oportunamente le fuera remitida por la Secretaría del Consejo Superior; conjuntamente con el formulario, por medio del cual se comunica esta situación, el que puede ser remitido a la Secretaría del Consejo Superior o ser presentado por el Consejero Suplente que fuera convocado, debidamente cumplimentado. Cuando el Consejero Titular comunicase su inasistencia a un cuarto intermedio, su banca podrá ser cubierta con el Suplente, con voz y voto. Cuando los cuartos intermedios se realicen en fechas posteriores a la Sesión, se considerarán como reuniones independientes a los efectos del cómputo de inasistencias de Consejeros.

ARTICULO 8º: Si un Consejero no pudiera concurrir a más de dos Sesiones consecutivas deberá solicitar licencia y será reemplazado de acuerdo al Artículo 4º, 5º o 6º según le corresponda.

ARTICULO 9°: Los Señores Decanos en función de Consejeros, serán reemplazados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 62° del Estatuto de la Universidad Nacional de Misiones con idénticas atribuciones. Si los reemplazantes fueran a la vez Consejeros Superiores por el Claustro Docente, tendrán doble voto, en aquellas sesiones en las cuales desempeñaran ambas funciones

TITULO II - Del Rector -

ARTICULO 10°: Son atribuciones y deberes del Rector:

- a Presidir las Sesiones del Consejo.
- b Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el Artículo 44º.
- c Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
- d Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.

- e Proponer las votaciones.
- f Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día de las Sesiones del Conseio.
- g Determinar el tratamiento en carácter de urgente de los Asuntos presentados con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 45°.-
- h Autenticar con su firma cuando sea necesario todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo.
- i Citar al Consejo a Sesiones Extraordinarias, según el Artículo 41º del Estatuto de la Universidad nacional de Misiones.
- j Proponer a consideración del Consejo el presupuesto y demás cuentas de la Universidad.
- k Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo Superior y Rectorado.
- I Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

ARTICULO 11°: El Vice-Rector sustituirá al Rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

ARTICULO 12°: Sólo el Rector o en su defecto quien lo reemplace podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

ARTICULO 13°: El recurso que se interponga ante el Consejo contra las resoluciones del Rector, será substanciado hasta ponerlo en estado de resolución por quién lo reemplace con arreglo al Artículo 11, quién presidirá la Sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso.

ARTICULO 14°: El Rector substanciará las cuestiones contenciosas a consideración del Consejo, hasta ponerlas en estado de resolución.

TITULO III - De la Secretaría

ARTICULO 15°: El cubrimiento del cargo de la Secretaría del Consejo Superior se hará conforme a lo establecido en el Art. 48° inc. "9" del Estatuto de la Universidad Nacional de Misiones.

ARTICULO 16°: Cuando el Secretario del Consejo no asistiese a una reunión o se encuentre en uso de licencia, deberá ser reemplazado por quien proponga el Rector, con el aval correspondiente de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17°: Son obligaciones del Secretario/a:

- a Confeccionar las actas y remitir copia a los Consejeros conjuntamente con el orden del día para ser aprobados en la Sesión correspondiente.-
- b Refrendar las actas después de ser aprobadas por el Consejo y firmadas por el Rector.-
- c Será la encargada de estudiar los asuntos que ingresen para tratamiento del Alto Cuerpo y proponer el Orden del Día.-
- d Es atribución de la Secretaría solicitar los informes necesarios para completar los proyectos presentados.
- e Realizar el cómputo de las votaciones, anunciar su resultado e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- f- Refrendar la firma del Rector en los actos administrativos emanados del Consejo.
- g Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo para ponerlas en conocimiento del

Rector y del Consejo Superior.

- h Coordinar, dirigir y supervisar las actividades de las áreas administrativas del Consejo Superior y su personal.
- i Organizar las publicaciones que se hicieran por orden del Consejo.
- j Desempeñar las demás funciones que el Rector le confiera en uso de sus facultades.

ARTICULO 18°: Las Actas de las Sesiones del Consejo deberán expresar: a - El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la Sesión, el de los que hubieran faltado con aviso o sin él, o con licencia.

- b El lugar y sitio en que se celebrare la Sesión y la hora de apertura.
- c Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta de la reunión anterior.
- d Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta su distribución y cualquier actuación que hubiesen retirado.
- e La Resolución del Consejo en cada asunto tratado.
- f La hora de finalización de la Sesión.

TITULO IV - De las Sesiones -

Capítulo 1: Funcionamiento:

ARTICULO 19º:El Consejo funcionará en Sesiones Ordinarias desde marzo a diciembre de cada año.

ARTICULO 20°: En la primera Sesión Ordinaria del año, el Consejo determinará lo siguiente:

- a) Días y hora en que deberá reunirse el Cuerpo, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente. Las Sesiones Ordinarias deberán realizarse por lo menos una vez al mes.
- b) Nombrará por sí o delegando esta función en el Rector, las Comisiones a que se refiere el Art. 60°.
- c) Elegirá de entre los Decanos a quien ejercerá la Vice-Presidencia del Cuerpo.
- d) Establecerá una lista y orden de entre los Decanos para desempeñarse en la presidencia del Cuerpo, en caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o Vice-Presidente.-
- e) No podrá considerarse asunto alguno fuera del que constituye el objeto de la convocatoria, salvo los comprendidos en el Artículo 10° inc. g).-
- * El Vice-Presidente y la lista a que se refiere los inc. "c" y "d" serán propuestos por el Rector.-

ARTICULO 21º: El Consejo se reunirá en Sesión Extraordinaria en cualquier época del año, toda vez que sea convocada por el Rector o a petición escrita de la tercera parte de sus miembros expresando el objeto de la convocatoria.

ARTICULO 22°: Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

ARTICULO 23°: Las Sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo. Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los Consejeros presentes.

ARTICULO 24°: El Rector podrá pedir Sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá

cualquier Consejero, siempre que su moción fuera apoyada por otros dos.

ARTICULO 25°: En las Sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios o personas que éste autorice.

Capítulo 2 - De la discusión en Sesión.

ARTICULO 26°: Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo, será sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular .

ARTICULO 27°: Todo asunto deberá ser tratado con Despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción sobre tablas o de preferencia.

ARTICULO 28°: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el Consejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTICULO 29°: Cerrado el debate y hecha la votación, si resultara desechado un proyecto en general, concluye toda discusión. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

ARTICULO 30°: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 31°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTICULO 32°: La discusión de un proyecto quedará determinada con la resolución recaída sobre el último artículo. Los artículos ya aprobados solo podrán ser reconsiderados en la forma establecida en el artículo 41°.

ARTICULO 33°: Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

Capítulo 3 - Del orden de la palabra

ARTICULO 34°: La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

- a Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- b Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
- c Al autor del proyecto en discusión.
- d- A los demás Consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 35°: Cada consejero podrá hacer uso de la palabra durante el tratamiento en general, solo una vez y por un máximo de hasta cinco minutos, salvo que deba responder a alusiones personales o a interpretaciones equívocas de sus expresiones, en cuyo caso se concederá por un plazo máximo de cinco minutos improrrogables. Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría y el autor del proyecto podrán hacer uso de la palabra, como máximo, por quince minutos, prorrogables en cinco minutos más.

ARTICULO 36°: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen

sido aceptadas por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTICULO 37°: Si dos Consejeros pidieran al tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado. No puede hacer uso de la palabra toda persona que no integre el cuerpo, salvo autorización unánime del Consejo.-

ARTICULO 38°: Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a Que se levante la Sesión.
- b Que se pase a cuarto intermedio.
- c Que se cierre el debate.
- d Que se pase al Orden del Día.
- e Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- f Que pase a Comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
- g Que el Consejo se constituya en Comisión.
- h Que se limite el tiempo de exposición.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los incisos a, b y c se pondrán a votación sin discusión (mayoría simple), las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 39°: Es moción de "sobre tablas" toda proposición que tenga por objeto considerar de inmediato el asunto con despacho de Comisión o sin el y con relación a cualquier otro. Serán consideradas en el orden de su propuesta, requiriendo para su aprobación la mayoría simple.

ARTICULO 40°: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no Despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTICULO 41°: Es moción de reconsideración toda proposición por parte de los miembros que tenga por objeto rever una sanción del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras no haya finalizado la sesión en la cual se trate el asunto que motive dicha moción, requiriendo para su aceptación el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al momento de la votación. En caso de no ser aceptada la moción, se podrá volver a proponerla nuevamente por el mismo tema que haya motivado el pedido de reconsideración. Habiendo sido aceptadas y tratadas, no se podrá luego volver a repetir la moción sobre cuestiones ya definidas y votadas. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Capítulo 4 - Del orden de la Sesión.

ARTICULO 42°: Es moción de aclaratoria toda proposición que tenga por objeto definir

una decisión, cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva, o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. Se requerirá para su aceptación el voto de la mitad mas uno de los miembros presentes al momento de la votación.-

ARTICULO 43°: Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el Artículo 22° de este Reglamento para formar quórum, el Rector declarará abierta la Sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el Acta de la Sesión Anterior la cual, si no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y será firmada por el Rector y refrendada por el Secretario.

ARTICULO 44°: El Rector dará cuenta, por medio del Secretario de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- a- Las comunicaciones recibidas y despachadas.
- b Los Informes del Rectorado.
- c Los asuntos despachados por las Comisiones.
- d Los proyectos que se hubiesen presentado.
- e Las peticiones o asuntos particulares que hubiesen.

ARTICULO 45°: Podrán ser tratados sobre tablas y conforme a las disposiciones reglamentarias en tal sentido solamente los asuntos entrados a la Secretaría del Consejo Superior hasta las 12 horas del 4to. día hábil anterior a la Sesión. De no reunir este requisito deberá ser girado indefectiblemente a la respectiva Comisión, salvo que por unanimidad se considere el tratamiento sobre tabla. La Secretaría del Consejo Superior por su parte, deberá despachar las citaciones con el Orden del Día y el listado de asuntos y despachos de Comisión, antes de las 12 horas del 3er. día hábil anterior a la Sesión si ésta se efectuase en horario vespertino y hasta las 10 horas del 2do. día anterior a la Sesión, si se tratase de horario matutino.

ARTICULO 46°: Los Consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

ARTICULO 47°: Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la autorización del Rector y consentimiento del orador. En todo los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 48°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por Resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuese avanzada. Si transcurridos treinta minutos desde la hora señalada para la sesión no existiere quórum, se tendrá por suspendida la misma y se labrará el acta correspondiente.

Capítulo 5: Del Régimen de Inasistencias de los Consejeros.

ARTICULO 49°: Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la autorización del Consejo en el caso que éste quedara sin quórum legal. Todo consejero que se retire de la Sesión sin autorización será considerado ausente a los efectos del artículo 50° de esta reglamentación

ARTICULO 50°: El consejero que faltare a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Presidente dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

Se considera reunión toda vez que el Consejo sea convocado y verificada la asistencia, independientemente a la sesión que corresponda. Las inasistencias a las que se refiere este artículo se computarán por cada período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 51°: Las inasistencias se podrán justificar cuando se demuestre fehacientemente que causas de fuerza mayor o actividades inherentes al desempeño propio del claustro al que pertenece el Consejero, hayan impedido su presencia en la reunión.

ARTICULO 52°: La cesación en el desempeño del cargo de Consejero Superior por las causales previstas en el artículo 50° de la presente, inhabilitará al Consejero a ejercer el derecho a ser elegido en cualquiera de los cargos electivos previstos en forma directa o indirecta en el Estatuto y por el término de tres años a partir de la aplicación de la sanción. Dicha inhabilitación es de carácter personal y no caducará aún en el caso que deje de pertenecer al claustro que integraba al momento de la sanción.

ARTICULO 53°: el artículo 52° de la presente no será aplicable a los señores Decanos/as de Unidades Académicas, cuando estos incurrieren en las inasistencias previstas en el artículo 50° de la presente reglamentación. El cuerpo dará cuenta al Consejo Directivo respectivo sobre el particular.

Capítulo 6 - De la votación

ARTICULO 54°: Las votaciones en el Consejo serán siempre nominales, expresadas de viva voz por cada miembro del Cuerpo y reducidas a los términos "por la afirmativa", "por la negativa", o "por la abstención", previa invitación del Secretario dispuesta por el Rector. Excepcionalmente el Consejo decidirá que las votaciones sean secretas por el voto de los dos tercios de los presentes.

ARTICULO 55°: Toda votación se limitará a un sólo y determinado artículo o proposición. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo pidiere cualquier consejero.

ARTICULO 56°: Las decisiones del Consejo Superior serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que el Estatuto exija los dos tercios de los votos emitidos. En caso de empate definirá el voto del Rector.

ARTICULO 57°: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTICULO 58°: Los Consejeros no pueden tomar parte en el trámite, discusión y votación de asunto alguno en que esté interesado él mismo, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado.

TITULO V - De las Comisiones -

ARTICULO 59°: Habrán Comisiones de asesoramiento permanentes: de Enseñanza; de Posgrado; de Ciencia y Tecnología; de Interpretación y Reglamento; de Presupuesto y Administración; de Asuntos Estudiantiles; de Extensión Universitaria y de Desarrollo. Las Comisiones estarán integradas por Consejeros Titulares y/o Suplentes y también por Vice-Decanos, Consejeros o Secretarios de Facultad autorizados por su Decano a integrar las mismas. Serán coordinadas por los respectivos Secretarios del área correspondiente, quienes se integrarán con voz y sin voto a las mismas, excepto en la Comisión de Desarrollo que será coordinada por el Rector de la UnaM.

ARTICULO 60°: Compete a la Comisión de Enseñanza dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con planes de estudio de pregrado y grado; creación y supresión de carreras, expedición de títulos, reválidas de títulos y todo lo referente a la educación universitaria.

ARTICULO 61º: Compete a la Comisión de Posgrado dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con Planes de estudio de posgrado y asesorar al Consejo Superior al respecto.

ARTICULO 62°: Compete a la Comisión de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, así como también en lo relativo a sus diversas aplicaciones; asesorar al Consejo Superior sobre política de Ciencia y Técnica de la Universidad, carrera del docente investigador y las actividades de investigaciones científicas y tecnológicas, tanto en su diseño, como en su ejecución y evaluación.

ARTICULO 63°: Compete a la Comisión de Interpretación y Reglamento dictaminar las peticiones presentadas al Consejo referentes a reformas e interpretación de normativas institucionales siempre que no esté expresamente destinados a otra Comisión. El Consejo Superior designa al coordinador a propuesta del Rector y será asistida por el Asesor Letrado de la UnaM.

ARTICULO 64°: Compete a la Comisión de Presupuesto y Administración dictaminar sobre el presupuesto general de la Universidad y sus dependencias proyectando la distribución de los fondos que lo integran y en lo que el Título VIII del Estatuto de la UNaM la involucre.

ARTICULO 65°: Compete a la Comisión de Asuntos Estudiantiles dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente al bienestar estudiantil y servicios que presta la Universidad a los alumnos.

ARTICULO 66°: Compete a la Comisión de Extensión Universitaria dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a la trascendencia de la Universidad hacia el medio y que no esté expresamente determinado a otra Comisión. Intervendrá además en los proyectos referidos a la preservación y valorización de la cultura general y regional específicamente, como así también intervendrá en todo asunto atinente a la Carrera de Extensión contenida en el artículo 16° del Estatuto.-

ARTICULO 67°: Compete a la Comisión de Desarrollo asesorar al Consejo Superior sobre el Planeamiento integral de la UNaM; realizar el diagnóstico de la situación, formulación de Planes de desarrollo, seguimiento y evaluación de los mismos. Será coordinada por el Rector y estará integrada por los Decanos, Directores de Escuela y los consejeros que así lo deseen.

ARTICULO 68°: Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde el estudio de las respectivas Comisiones, las cuales podrán abordarlo en forma conjunta o iniciar por separado ese estudio con aviso a la otra u otras, pero el anteproyecto deberá ser sometido al despacho en pleno de las Comisiones a que haya sido destinado el asunto.

ARTICULO 69°: Las Comisiones no incluidas en el Artículo 59° deben elevar sus informes al Cuerpo por intermedio de la correspondiente Comisión permanente, excepto en los

casos en que aquellas estén integradas en su totalidad por miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 70°: Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o por la Secretaría ratificado por el Consejo. Podrá ser considerado por el Consejo Superior despacho de Comisión de asunto girado en la misma reunión.

ARTICULO 71°: El Consejo, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estén previsto en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 72°: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas. Podrán elegir Presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión. Deberán elaborar una planificación de la tarea a desarrollar por el período que dure su designación.

ARTICULO 73º: Los miembros de las Comisiones conservarán sus funciones durante todo el período para el que han sido elegidos, a no ser que por Resolución especial del Consejo fueran relevados.

ARTICULO 74°: Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si no fuera posible formar quórum, la minoría podrá ponerlo en conocimiento del Consejo, el cual sin perjuicio de acordar lo que se estime oportuno procederá a integrarlas con otros miembros.

ARTICULO 75°: Las Comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeren necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 76°: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma Sesión en que lo suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho o el que le informará al Consejo.

ARTICULO 77°: Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán el derecho de presentar al Consejo su dictamen en disidencia, el que deberá ser elevado con suficiente anticipación para que pueda ser incluido en el Orden del Día, en tal caso informará el despacho de minoría, el miembro que ésta indique.

ARTICULO 78°: Las Comisiones después de despachar un asunto entregarán su dictamen refrendado por dos miembros a la Secretaría del Consejo Superior, quien lo someterá a consideración del Consejo.

ARTICULO 79°: El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en Comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

TITULO VI: - De la presentación y tramitación de los proyectos. -

Forma:

ARTICULO 80°: A excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales que habla el Título IV, Capítulo 3., todo asunto que se presente o promueva en el Consejo Superior deberá ser en forma de proyecto.

Denominación:

ARTICULO 81º: Todo proyecto será: de Resolución, de Ordenanza, de Comunicación o de Declaración, según las definiciones siguientes:

- a) Proyecto de Ordenanza: Se presentará en forma de proyecto de Ordenanza toda proposición escrita cuyo contenido constituye el texto completo de una norma de derecho que permitirá la adopción de decisiones fundadas en ella. Emiten las mismas la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.
- b) Proyecto de Resolución: Se presentará en forma de Proyecto de Resolución toda proposición emanada de las autoridades superiores de la UNaM facultadas para ello, ya sea en uso de atribuciones propias o de aquellas que les hubieran sido delegadas, y que según el tema pueden tener vigor y curso dentro de la jurisdicción respectiva o también fuera de ella.
- c)Proyecto de Resolución Conjunta: se presentará en forma de Proyecto de Resolución Conjunta todo acto que suscriben, expresamente, como mínimo dos autoridades.
- d) Proyecto de Comunicación: Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción o proposición dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo, o expresar un deseo o aspiración del Consejo Superior.
- e) Proyecto de Declaración: se presentará en forma de proyecto de declaración toda moción o proposición dirigida a reafirmar las atribuciones del Consejo Superior o a expresar una opinión del Cuerpo.

Redacción:

ARTICULO 82°: Los proyectos de ordenanzas o resoluciones deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, los que deberán ser de carácter preceptivo.

Presentación:

ARTÍCULO 83º: Los proyectos serán presentados por escrito ante la Secretaría del Consejo Superior, firmados por el autor o los autores.

ARTICULO 84°: Los proyectos podrán ser presentados ante la Secretaría del Consejo Superior, por el Rector, por los Consejeros Superiores o por el Consejo Social, o iniciarse directamente en el seno de las Comisiones, en cuyo caso pasarán sin mas trámite al Cuerpo con el despacho de éstas.

ARTICULO 85°: Los proyectos presentados por el Consejo Social de la UNaM ante el Consejo Superior respetarán las formas y condiciones establecidas en los artículos precedentes y serán tratados directamente por el Consejo Superior.

Tramitación: Tratamiento

ARTICULO 86°: Todo proyecto de Resolución o de Ordenanza será fundado por escrito y enunciado por la Secretaría del Consejo Superior, pasará sin mas trámite a la Dependencia o Comisión que deba intervenir en razón de su función específica.

ARTICULO 87°: El autor del proyecto lo fundamentará brevemente y si fuese avalado por otro Consejero, como mínimo, pasará a la Comisión respectiva. No necesitarán aval para pasar a Comisión los proyectos firmados por más de dos Consejeros o por el Rector.

ARTICULO 88°: Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en el Acta. No necesitarán apoyo los proyectos presentados por el Rector

ARTICULO 89°: Todo proyecto que demande gastos, deberá determinar sus fuentes de recursos y requerirá dictamen de comisión para ser considerado. Es competencia de las

Comisiones Permanentes del Consejo Superior dictaminar en los proyectos que determinen gastos.

Publicación:

ARTICULO 90°: Los proyectos aprobados por el Consejo Superior serán publicados en el Boletín Oficial de este cuerpo en el número inmediato siguiente a la Reunión en que fuera aprobado.

Título VII: - Régimen disciplinario -

ARTICULO 91°: Será deber del Presidente del Consejo Superior mantener el orden de las sesiones. Estará entre sus facultades advertir a los consejeros que incurrieren en excesos en el lenguaje o de falta de respeto al Cuerpo o a sus integrantes. Si el Consejero no acatare sus indicaciones, le retirará el uso de la palabra sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el art. siguiente.

ARTICULO 92°: A indicación del Rector o a petición de alguno de los Consejeros , el Consejo Superior podrá imponer las siguientes sanciones a sus miembros o al Secretario del Cuerpo:

- a- Apercibimiento. Se decide por mayoría simple de los miembros presentes.
- b- Privación del uso de la palabra durante el resto de la sesión, con derecho de permanecer en ella y votar. Se decide por mayoría simple de los miembros presentes.
- c- Suspensión por un término no mayor de cinco (5) sesiones. Esta sanción requerirá dos tercios de los votos presentes, no computándose como tal el del presunto infractor.

ARTICULO 93°: En caso de desorden, la presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTICULO 94°: Será facultad de la presidencia solicitar el desalojo del público presente en la sala cuando su comportamiento perturbe el normal funcionamiento del cuerpo.

ARTICULO 95°: Se considerará que un consejero falta al orden cuando en uso de la palabra saliere del orden del día, agraviare o interrumpiere en forma reiterada.

ARTICULO 96°: Un miembro del Consejo Superior solo puede ser separado de su cargo cuando incurra en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; puede ser suspendido provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

ARTICULO 97°: La cesantía o expulsión de un Consejero Superior debe ser causada por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con participación del afectado para su defensa. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta y decidida por el Consejo Superior, con el voto favorable de los dos tercios del mismo.

ARTICULO 98°: Ningún miembro del Consejo Superior puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad por las opiniones o votos que emita.

TITULO VIII - Disposiciones Generales. -

ARTICULO 99°: Todo caso o situación no previsto en el presente Reglamento Interno será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuesto.

ARTICULO 100°: Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance

de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelto por el Consejo, previo dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, si así fuera necesario.

ARTICULO 101º: Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediando un proyecto que deberá tener tramitación ordinaria.

ARTICULO 102º: Para los casos no contemplados en la presente reglamentación, se aplicará como norma supletoria el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación, en cuanto no contraríe las disposiciones estatutarias.-

ARTICULO 103°: Lo establecido en los Artículo 4°, 5° y 6° deberán entrar en vigencia cuando se renueven cada Claustro, de acuerdo al Estatuto vigente, hasta se deberá aplicar lo establecido, al respecto, en la Ordenanza N° 050/94.-